

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FORM.735-2**

**FECHA**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

Señor/a/es: XXXXXX

RUC: XXXXXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a Usted en el marco de la *Solicitud de Consulta* N.º XXXXXX formulada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* y admitida como Proceso N.º XXXXXXXXXXXX, en el cual manifestó: *“La Resolución General N.º 30/2019 «POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY N.º 2421/2004 “DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL» ... establecen nuevos requisitos para la habilitación y control de Auditores Externos Impositivos, según la cual me encuentro habilitada (Res. Gral. 29/14)”* (sic), asimismo, señala que por Resolución N.º 44/2020 se resolvió *“...extender el plazo para la obtención de la constancia de habilitación prevista en el Artículo 26 de la Resolución General N.º 30/2019 hasta el 30/06/2020”*, en tal sentido, solicita con carácter vinculante aclaración con respecto a *“si dicha habilitación sigue vigente y si puedo realizar Auditorías Impositivas en esa coyuntura”*, indica a su vez que *“...la lista de Auditores Impositivos habilitados por la SET conforme a las Res. 29/14, aún sigue publicado en la Web, actualizado a noviembre 2019”* (sic).

Verificadas las documentaciones de respaldo, se adjunta al proceso virtual la copia de Cédula de Identidad Civil de la consultante.

**A continuación, se analiza y responde lo expuesto por la consultante:**

En principio, corresponde señalar que el artículo 33 de la Ley N.º 2421/2004 *“De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”*, en lo pertinente dispone que: *“Los contribuyentes con una facturación anual igual o superior a G. 6.000.000.000 (guaraníes seis mil millones), deberán contar con dictamen impositivo de una auditoría externa, el cual deberá estar reglamentado por la Subsecretaría de Estado de Tributación. Dicho monto podrá actualizarse anualmente por parte de la Administración Tributaria, en función del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente...”*.

Sobre el punto, cabe resaltar que la Administración Tributaria se encuentra expresamente autorizada por el artículo 186 de la Ley N.º 125/1991 a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinaran a las leyes y reglamentos, siendo de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente, o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes.

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FORM.735-2**

**FECHA**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

En uso de tal potestad, y en la necesidad de establecer requisitos para la habilitación de los Auditores Externos Impositivos (AEI), atendiendo la alta especialización requerida para la emisión de sus dictámenes, la Administración Tributaria dictó la Resolución General (RG) N.º 29/2014, por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley y se establecen nuevos requisitos para la habilitación y control de los mismos, posteriormente dejada sin efecto por la RG N.º 30/2019, que en su artículo 29 resuelve: *“Abrogar la Resolución General N.º 29/2014 y sus modificaciones, La Resolución General N.º 116/2017, así como cualquier otra disposición contraria a lo establecido en la presente Resolución”*.

Al respecto, la reglamentación vigente precisa aspectos relacionados al procedimiento, requisitos y condiciones de inscripción y renovación en el Registro de AEI, además de otras cuestiones relativas a sus derechos, deberes y obligaciones, y régimen disciplinario.

Cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos, la Administración Tributaria emitirá una Constancia de Habilitación a los AEI inscriptos en el Registro, la nómina completa de estos, así como las suspensiones e inhabilitaciones serán publicadas y actualizadas periódicamente en la página web de la Administración Tributaria (Art. 7º RG N.º 30/2019).

Más adelante, el artículo 26, dispone que, los AEI que se encuentren registrados en la nómina de auditores publicada en la página web de la Administración Tributaria, estarán habilitados automáticamente al régimen establecido en la Reglamentación vigente, y en tal sentido, deberán a los efectos de obtener la Constancia de Habilitación, cumplir con el procedimiento establecido en el Capítulo II de la RG N.º 30/2019, bajo pena de ser suspendida su habilitación en el Registro hasta tanto de cumplimiento a las nuevas especificaciones.

El plazo para dicha adecuación fue establecido inicialmente al 31/03/2020 y luego extendido al 30/06/2020 por el artículo 5º Núm. 1) de la RG N.º 44/2020. Por lo que vencido dicho plazo, sin que haya procedido conforme a la RG N.º 30/2019, su habilitación en el Registro quedara suspendida, quedando imposibilitado para realizar trabajos de Auditoría Externa Impositiva o de Certificación de Auditoría para la Administración Tributaria, y consecuentemente de presentar los dictámenes e informes correspondientes.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que de manera a obtener la Constancia de Habilitación y reincorporarse al Registro de Auditores Externos Impositivos deberá proceder conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II de la RG N.º 30/2019.**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FORM.735-2**

**FECHA**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991, sin antes aclarar que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que esta Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Respetuosamente,

**ELIANA ALCARAZ, DICTAMINANTE**  
**DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN**  
**DE NORMAS TRIBUTARIAS**  
**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA**  
**TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE**  
**DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN**  
**DE NORMAS TRIBUTARIAS**  
**EVER OTAZÚ, GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS**  
**TRIBUTARIOS**